Año de 1931 Viernes 6 de Noviembre Núm. 138

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2413

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Con el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del viernes próximo recibirán los señores Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia, un impreso en forma de bando, en que se inserta íntegramente la ley de Defensa de la República Española, votada recientemente por las Cortes Constituyentes.

Es deseo del Gobernador civil que suscribe que dicha ley sea conocida por todos los habitantes de esta provincia, a cuyo fin espero confiadamente de las antes mencionadas autoridades municipales la expongan al público en el tablón de anuncios correspondiente o en los sitios en que se tenga costumbre en la localidad, dándola además a conocer al vecindario para que nadie pueda alegar ignorancia y por consiguiente acatamiento, siendo misión especialísima de las autoridades de todos los órdenes el velar por la pureza y cumplimiento de la mencionada ley, denunciando a los que de algún modo la contravengan para imponerles los correctivos a que se hubieren hecho acreedores.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia espero el exacto cumplimiento de cuanto se les ordena en la presente.

Segovia, 4 de Noviembre de 1931. EL GOBERNADOR,
Manuel Andrés Casaús

2431

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Comandante militar de esta Capital, los días 7 y 9 de los corrientes, se efectuarán ejercicios de tiro de cañón en terrenos del término de Valverde del Majano; la línea de tiro partirá del kilómetro 7 de la carretera de Segovía a Santa María de Nievá, en dirección Sur-Oeste, con una longitud de 6.000 metros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en evitación de desgracias personales y daños materiales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia 5 de Noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Manuel Andrés Casaús

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de Mayo último autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar a modestos labradores los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del Decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquéllos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientas diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ocho pequeños labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo día de su petición no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en sustanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el Decreto de 28 de Mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales concedida por Decreto de 28 de Mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo Decreto no modificadas por el pre-sente.

Artículo 2.º Los organismos de Previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que sea de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0,25 por 100 sobre el capital prestado y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 28 de Mayo último.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los organismos de Previsión, acreditarán con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo las características de la lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla, afecten y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspondientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Dado en Madrid, a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 31 de Octubre).

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de no retrasar más tiempo el comienzo de las clases en los años primero y segundo de las Escuelas de Veterinaria, y a reserva de las modificaciones que pudieran imprimir la publicación del plan de enseñanza que ha de regir en lo sucesivo en dichos Centros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 2 de Noviembre próximo y hasta el día 14 inclusive de dicho mes, se efectúe la matrícula en dichas Escuelas para alumnos de dos grupos:

1.º Los que habían de cursar todo o parte del primer año, se matricularán en las asignaturas de Matemáticas, Física, Química inorgánica, Geología y Botánica, formando, solamente para efectos de pago de matrículas, tres asignaturas: Matemática y Física, Química inorgánica y Geología y Botánica.

2.º Los que habían de cursar rodo o parte del segundo año se matricularán en tres asignaturas, que serán: Genética, Agricultura y Bacteriología general.

Los alumnos que en el plan hasta ahora vigente tengan aprobada parte o la totalidad de las asignaturas del primer curso o parte de las del segundo podrán, si así lo solicitan por escrito, continuar su carrera por dicho plan, debiendo manifestar en dicho escrito que renuncian con ello a la facultad de estudiar, después de obtener el título de Veterinario, las asignaturas de ampliación que se establecerán en el nuevo plan de estudios y cuya aprobación será indispensable en lo sucesivo para poder ocupar las plazas técnicas que dependan de la Dirección general de Ganadería.

Las asignaturas aprobadas por los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán validez académica—y no habrá, por lo tanto, que volverlas a cursar—para aquellos que se matriculen ahora en el grupo que les corresponda de los dos del plan nuevo que se determinan en esta Orden.

Las matrículas para el plan nuevo se despacharán con carácter provisional y haciendo constar solamente las asignaturas por que se hacen sin referencia alguna a cursos.

Las clases comenzarán para los alumnos de estos grupos el día 16 de Noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos las Depositarías de fondos, cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas, con arreglo a las normas establecidas, en el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectación de destino, por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaría que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1930.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.ª Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reproducen las prescripciones reglamentarias que rigen en la materia y son las siguientes:

A) Depositarías de segunda clase:

Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieran reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicios dentro de ambas categorías con arreglo a las normas detetminadas en el reglamento de 10 de Junio de 1930.

B) Depositarías de tercera clase:

Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

C) Depositarías de cuarta clase:

Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

D) Depositarías de quinta y sexta clase:

Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituídas en España, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarías de Ayuntamientos de las provincias vascongadas deberán poseer el idioma vascuence, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas.

Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Depositaría se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Depositaría que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Julio del corriente año.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 10 de Junio úe 1930 deberán presentar con su instancia la oportuna hoja de servicios, a tenor de lo consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarías solicitadas.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Depositarías que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunsiancias de cada solicitante. De una y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Depositario de entre los concursantes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tecer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes citada Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al destinado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera desigdado para dos o más Depositarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaría, de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaría determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Depositaría, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba:

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. S. a los efectos que procedan. Madrid, 28 de Octubre de 1931. — P. D., González López.

Señores Gobernadores civiles de...

Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos muncipales con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Alcaraz, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Bogarra, ídem, 2.500; Caudedete, ídem, 2.500; Tarazona de la Mancha, ídem, 2.500; Tobarra, ídem- 2.500.

Alicante.—Aspe, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Denia, 5.ª clase, 4.000; Callosa de Segura, 6.ª clase, 2.500; Sax, ídem, 2.500; Elda, 5.ª clase, 4.000;- Monóvar, ídem, 4.000; Biar, 6.ª clase, 2.500; Jijona, ídem, 2.500.

Almería.—Albox, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Adra, ídem, 2.5000, Huércal-Overa, ídem, 2.500; Serón, ídem, 2.500; Vélez-Rubio, ídem, 2.500.

Avila.-Navas del Marquès, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Cebreros, ídem, 2.500; San Bartolomé de Pinares, ídem 2.500.

Badajoz.—Alburquerque, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Almendralejo, ídem, 4.000; Azuaga, ídem, 4.000; Barcarrota, 6.ª clase, 2.500; Bienvenida, ídem, 2.500; Higuera la Real, ídem, 2.500; Llerena, 5.ª clase, 4.000; Monasterio, ídem, 2.500; Olivenza, ídem, 4.000; Puebla de Alcocer, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Quintana de la Serena, ídem, 2.500; Santa Amalia, ídem, 2.500; Santa Marta de los Barros, ídem, 2.500; Villanueva de la Serena, 5.ª clase, 4.000; Zafra, ídem, 4.000; Zalamea de la Serena, 6.ª clase, 2.500.

Baleares.—Manacor, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Felanitx, 6.ª clase, 2.500; Pollensa, ídem, 2.500.

Barcelona.—San Feliú de Llobregat, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Caldas de Montbui, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Granollers, 5.ª clase, 4.000; Sitges, 6.ª clase, 2.500; Esparraguera, ídem, 2.500; Olesa de Monserrat, ídem, 2.500; Suria, ídem, 2.500; Gaba, ídem, 2.500; Hospitalet, 4.ª clase, 5.000; Martorell, 6.ª clase, 2.500; Masnou, ídem, 2.500: Canet de Mar, ídem, 2.500; Moncada, ídem, 2.500; San Andrián de Besós, 5.ª clase, 4.000; Ripollet, 6.ª clase, 2.500; Cardona, ídem, 2.500.

Burgos.—Arauzo de Miel, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Medina de Pomar, ídem, 2.500; Quintanar de la Sierra, ídem, 2.500.

Cáceres.—Arroyo del Puerco, 6.ª clase, 2.500 pesetas; Brozas, ídem, 2.500; Coria, ídem, 2.500; Jaraíz de la Vera, ídem, 2.500; Logrosán, ídem, 2.500; Madroñera, ídem, 2.500; Malpartida de Plasencia, ídem, 2.500 Zorita, ídem, 2.500.

Cádiz.—Los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Conil, ídem, 2.500; Jimena, ídem, 2.500; Puerto, Real, quinta clase, 4.000.

Castellón.—Morella, 6.ª clase, pesetas 2.500; Segorbe, ídem, 2.500.

Ciudad Real.—Almadén, 5.ª clase, 4.000 pesetas; Calzada de Calatrava, sexta clase, 2.500; Daimiel, quinta clase, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Malagón; sexta clase, 2.500; Membrilla, ídem, 2.500; Miguelturra, ídem,

2.500; Moral de Calatrava, ídem, 2.500; Pedro Muñoz, ídem, 2.500; Socuéllamos, quinta clase, 4.000; Solana, sexta clase, 2.500; Villarrubia de los Ojos, ídem, 2.500; Puertollano, quinta clase, 4.000.

Córdoba.—Belalcázar, sexta clase, 2.500 pesetas; Bélmez, quinta clase, 4.000; Bujalance, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, sexta clase, 2.500; Fernán Núñez, quinta clase, 4.000; Hornachuelos, sexta clase, 2.500; Fuenteovejuna, quinta clase, 4.000; Palma del Río, ídem, 4.000; Posadas, sexta clase, 2.500; Priego, quinta clase, 4.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta clase, 4.000 pesetas; Noya, sexta clase, 2.500; Puebla del Caramiñal, ídem, 2.500; Ribeira, idem, 2.500.

Gerona.—Blanes, sexta clase, 2.500 pesetas; La Bisbal, ídem, 2.500; Palamós, ídem, 2.500; San Juan de las Abadesas, idem, 2.500.

Granada. — Carriles, sexta clase, 2.500 pesetas; Huéscar, quinta clase, 4.000; Cúllar-Baza, sexta clase, 2.500; Illora, ídem, 2.500; Motril, quinta clase, 4.000; Montefrío, sexta clase, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 pesetas.

Huelva.-Aracena, sexta clase, 2.500 pesetas; Bolullos del Condado, ídem, 2.500; Calañas, idem, 2.500; Hinojos, quinta clase, 4.000; Minas de Río Tinto, ídem, 4.000; Rociana, sexta clase, 2.500; Villalba del Alcor, ídem, 2.500; Moguer, quinta clase, 4.000.

Huesca. — Monzón, sexta clase, 2.500 pesetas; Sariñena, idem, 2.500; Tardienta, ídem, 2.500.

Jaén.—Baños de la Encina, sexta clase, 2.500 pesetas; Mengíbar, ídem, 2.500; Vilches, idem, 2.500; Bailén, quinta clase, 4.000; Castellar de Santisteban, sexta clase, 2.500; Castillo de Locubín, ídem, 2.500; Cazorla, idem, 2.500; Iznatoraf, ídem, 2.500; Queroda, ídem, 2.500; Santisteban del Puerto, ídem, 2.500; Torredelcampo, quinta clase, 4.000; Torreperogil, sexta clase, 2.500.

Las Palmas.—Arucas, quinta clase, 4.000 pesetas; Arrecife, sexta clase, 2.500; Guía, ídem, 2.500; San Lorenzo, idem, 2.500.

Lérida.—Seo de Urgel, sexta clase, 2.500 pesetas; Tárrega, ídem, 2.500; Tremp, idem, 2.500.

Logroño. — Alfaro, sexta clase, 2.500 pesetas.

Lugo. — Mondoñedo, sexta clase, 2.500 pesetas; Sarria, ídem, 2.500.

Madrid.—Carabanchel Alto, sexta clase, 2.500 pesetas; Cercedilla, ídem, 2.500; Ciempozuelos, ídem, 2.500; San Martín de Valdeiglesias, ídem, 2.500; Villaverde, ídem, 2.500.

Málaga.—Campillos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta clase, 4.000; Cuevas de San Marcos, sexta clase, 2.500; Fueguirola, ídem, 2.500; Alhaurín el Grande, ídem, 2.500; Vélez-Málaga, quinta clase, 4.000; Alameda, sexta clase, 2.500.

Murcia.—Abarán, sexta clase, 2.500 pesetas; Bullas, ídem, 2.500; Cehegín, quinta clase, 4.000; Lorca, ídem, 4.000; Moratalla, sexta clase, 2.500; Abanilla, idem, 2.500; Archena, ídem, 2.500; Calasparra, ídem, 2.500; Caravaca, quinta clase, 4.000; Cieza, ídem, 4.000; Fortuna, sexta clase, 2.500; Jumilla, quinta clase, 4.000; Torre Pacheco, sexta clase, 2.500; Yecla, quinta clase, 4.000; Molina de Segura, sexta clase, 2.500.

Orense.—Ginzo de limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo. — Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Gozón, ídem, 2.500; Noreña, ídem, 2.500.

Palencia.—Barruelo de Santullán, sexta clase, 2.500.

Pontevedra.—La Guardia, sextá clase, 2.500 pesetas; Salvatierra, ídem, 2.500 pesetas.

Salamanca.—Alba de Tormes, sexta clase, 2.500 pesetas.

Segovia.—Cantalejo, sexta clase, 2.500 pesetas; Coca, ídem, 2.500; Carbonero el Mayor, ídem, 2.500.

Sevilla.--Osuna, quinta clase, 4.000 pesetas.

Toledo. — Torrijos, sexta clase, 2.500 pesetas.

Valencia.--Albal, sexta clase, 2.500 pesetas; Alboraya, sexta clase, 2.500; Alcira, quinta clase, 4.000; Algemesí, ídem, 4.000; Benifayó, sexta clase, 2.500; Buñol, ídem, 2.500; Benaguacil, idem, 2.500; Carlet, quinta clase, 4.000; Catarroja, sexta clase, 2.500; Cullera, quinta clase, 4.000; Cheste, sexta clase, 2.500; Chiva, sexta clase, 2.500; Liria, quinta clase, 4.000; Manises, sexta clase, 2.500; Moncada, idem, 2.500; Oliva, quinta clase, 4.000; Paterna, sexta clase, 2.500; Silla, ídem, 2.500; Torrente, quinta clase, 4.000; Utiel, ídem, 4.000; Villanueva Castellón, sexta clase, 2.500; Alginet, sexta clase, 2.500.

Valladolid.—Medina de Ríoseco, sexta clase, 2.500 pesetas; Peñafiel, ídem, 2.500 pesetas.

Zamora.—Toro, quinta clase, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Almunia de Doña Godina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pina de Ebro, idem, 2.500.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Inspección general de emigración

DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA EMIGRACIÓN A ARGELIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.° de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual *(Gaceta* del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección general, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en la Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931.
(Gaceta del 30)

Artículo 1.° Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se esestablece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.° Los preceptos señalados en la vigente ley de Emigración, su reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.° De conformidad con do establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decrelo, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente reglamento de Emigración, referente a los excluídos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.° Todo emigrante, varón ó hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determina el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repartiación, incluídos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.° Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.° No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.° Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exije pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931.

(«Gaceta») del 23).

1.° Las disposiciones contenidas en el decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los paises del Norte y Noroeste de Africa, camenzará aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la «*Gaceta de Madrid*», en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están pera la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.° Como aclaración del artículo 3.° del citado decreto, se reputará no emigrantes, a los efecios de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les aconmpañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspoudiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viajes u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluídos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios

de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspeción en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.

b) Clase de trabajo.

c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorrateo del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo. por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieren a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio. el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador el cual las remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presenter en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquellos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratas en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contratas.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado siempre que no tuviese en compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican.

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atendrá a lo determinado en el artículo 5.º del decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quién pretenda emigrar sin hallarse en posesión del contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas.

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la ley, reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el *Boletín Oficial* de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladen a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

INSTRUCCIONES

de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del decreto de 25 de Septiembre y orden de 19 de Octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y condena de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: Los mismos documentos del apartado a) y el documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a) el documento militar y certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: Los documentos del apartado a) y certificación del consentimieto paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras mayores de 25 años: La cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: Los mismos docnmentos del apartado e) y certificación del consentimiento paterno para emigrar o certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: Los mismos documentos del apartado e) y certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo; contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, certificaciones de nacimiento, certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena, certificación del acta de matrimonio, documento militar, contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificacióa de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad el día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de Primera instancia; por el Juzgado de instrución si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El documento militar en los casos que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar cortespondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesiesen en el extranjero.

Las cerificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados muncipales donde haya ócurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no daran curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de Octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo este los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de veinticuatro horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del reglamento de emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.—El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

(1) Artículo 137 del reglamento de emigración—El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

Para dar cumplimiento al Decreto de tres de Julio que establece los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio nacional y para la debida interpretación y ejecución de la Orden de 25 de Agosto,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

Los Claustros de las Normales fijarán en el tablón de anuncios de dichos Centros el plan de trabajo a que se refiere la regla primera de la Orden de 25 de Agosto.

La primera parte de los cursillos comenzarán en todas las provincias el lunes 9 de Noviembre, para cuyo día el Tribunal habrá resuelto todo lo relativo a locales, material y personal, de acuerdo con las exigencias del servicio que ha de realizar.

Para ocasionar el menor quebranto posible a los aspirantes, éstos realizarán los dos primeros períodos del cursillo en la provincia que hayan enumerado en primer lugar en sus instancias.

No obstante la gran cantidad de aspirantes y para evitar en lo posible las diferencias de criterio en las explicaciones y calificaciones dentro de una misma provincia, se reduce el número de Comisiones examinadoras, acelerando, en cambio, el ritmo de su actuación en la forma siguiente:

Los Tribunales procederán con la mayor urgencia a formar una lista de opositores y opositoras, indistintamente, por orden alfabético de apellidos, cuya lista se fijará en el tablón de anuncios de las Normales. Este número total de aspirantes se dividirá en grupos que no excedan de 140 y los Trihunales y Profesores adjuntos convocarán a los dos primeros grupos, organizando el trabajo de modo tal que mientras uno de ellos siga las clases de la primera parte del cursillo, el otro grupo asista a las lecciones modelo del mismo.

Al terminar estos dos grupos la primera parte del cursillo, el Tribunal convocará al grupo o grupos siguientes, actuando con ellos en la forma ya indicada.

Al finalizar el primer período del cursillo, quienes hayan aprobado pasarán a realizar en las Escuelas el segundo período de prácticas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 3 de Julio y la base 2.ª de la Orden de 25 de Agosto.

Una vez que los opositores de todas las provincias del Rectorado hayan terminado el segundo período del cursillo, los aprobados concurrirán a la capital del mismo para recibir las lecciones de ampliación, haciendo con ellos tantos grupos como sean necesarios para no rebasar el número máximo de ciento cuarenta.

En atención al número de Escuelas hoy vacantes y a las creadas definitivamente desde el advenimiento de la República, se fija en 5.000 el número de plazas que habrán de proveerse en este cursillo, número que por ningún motivo podrá ser ampliado.

El número de las que hayan de proveerse en cada provincia se acordará oportunamente en vista de los opositores y opositoras que realicen los ejercicios. Los Tribunales se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de aprobar en la primera parte del cursillo un número de opositores mayor que el doble de las plazas correspondientes a la provincia respectiva, así como de aprobar a la terminación del cursillo mayor número de opositores que el de plazas a proveer.

En armonía con la disposición transitoria del Decreto de 3 de Julio.

Esta Dirección general designa los siguientes Tribunales, quienes elegirán su Presidente y Secretario.

. . . .

Segovia.—Doña Basilisa Hernando, Profesora de la Normal; doña Carmen García Moreno, ídem íd.; don Antonio Ballesteros, Inspector; doña María de la Paz Alfaya, Inspectora; D. Pedro Natalías, Maestro.

Suplentes: Doña Fuencisla Moreno, Maestra; doña Felipa Pérez de Paz, Maestra.

. . . .

Los Vocales suplentes que se designan podrán sustituir a cualquiera de los propietarios que se vea impedido de actuar antes de comenzar los ejercicios.

Las recusaciones que puedan ser formuladas contra los Vocales de los Tribunales se dirigirán a los claustros de las Normales, quienes de considerarlas atendibles sustituirán el Vocal a que afecte por uno de los suplentes.

Madrid, 31 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de Escuela Normal e Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 1 de Noviembre.)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Noviembre de 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1931, habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 30 de Noviembre de 1931.

. . . .

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Segovia

91. Cartero de Carbonero el Mayor, con 570,30 pesetas.

92. Idem de Domingo García, con 625 pesetas.

93. Idem de Sotosalvos, con pesetas 456,25.

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

114. Seis repartidores de Telégrafos, a 1.500 pesetas anuales. (Primera

categoría. No exceder de cuarenta y cinco años de edad).

115. Tres ídem de ídem, a 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría. No exceder de cuarenta y cinco años de edad).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Contribución

116. Vigilante de las Salinas de Sástago (Zaragoza), con 1.250 pesetas. (Primera categoría). Acreditar por certificado legal no poseer defecto alguno físico que imposibilite el cumplimiento de su misión.

MIMISTERIO DE LA GUERRA

Comandancia general del Cuerpo de Inválidos militares

117. Mozo sirviente, con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio albañil. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio de albañil.

118. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoria). De oficio fontanero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

119. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio relojero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

120. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoria). De oficio carpintero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

121. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoria). De oficio pintor. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

122. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoria). De oficio sastre. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

123. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoria). De oficio peluquero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

124. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio cocinero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio. Los nombrados además de ser de dichos oficios, han de someterse a las instrucciones aprobadas por Orden de 4 de Mayo de 1912 (*D. O.* núm. 193); debiendo reunir, además, las condiciones que se determinan en el artículo 50 de las citadas instrucciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Paradines de San Juan

259. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

260. Vigilante nocturno, con 1,57 pesetas diarias (primera categoría). Prestará servicio desde 1.° de Noviembre al 30 de Abril.

Ayuntamiento de San Ildefonso

261. Sereno, con 991,25 pesetas anuales (primera categoría).

Re'ación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el día 30 de Noviembre próximo.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

397. Guarda de campo, con 3,25 pesetas diarias (primera categoría). Respóndese con el sueldo del daño en sembrados de la hoja labrantía si no presentase al dañador.

Ayuntamiento de Tolocirio

398. Recaudador, con 250 pesetas anuales (tercera categoria). Prestará una fianza de 1.250 pesetas, con arreglo al artículo 30 del reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40).

Condiciones generales para solicitar destino

Edad.—1.° Ser mayor de veinticuatro años.

2.° Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.° Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.— Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permaneciendo en filas, como mínimo cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.— Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.° Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.° Los expulsados del Ejército o Armada.

3.° Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.° Los que en su hoja de antecedentes pen les conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.° Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

Reglas para solicitar destino y clasificación de servicios

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas Autoridades, en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde, en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuando en el anuncio de las vacantes se considere que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas indepedientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Documentos que han de acompañar a las papeletas de petición de destino

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.--Los inutilizados, acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico-militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados. — En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proveerán de un certificado expedido por centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de Agosto próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que se les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su ins-

cripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del reglamento de 6 de Febrero de 1928 *(Gaceta* del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de..........de 19...

Primer apellido........... Nombre.......... Empleo militar..........
Segundo apellido......... Hijo de .... y de................

Excmo. Sr.............................: El que suscribe, con cédula personal de.....clase, núm....., natural de.........., provincia de.........., y domiciliado en.........., provincia de.........., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)..
(2) ....
(3) ....

..................de..........de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de.........., provincia de.........., y domiciliado en.........., provincia de.........., hijo de............... y de................, a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Clasificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido, para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)...............

................de..........de 19...

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de...............

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de Octubre de 1931.--El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

2401

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISION GESTORA

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión de treinta de Octubre último, se proceda a la exacción del arbitrio provincial sobre piedras, tierras, etcétera, esta Presidencia cree oportuno sean conocidas por los contribuyentes las disposiciones que la regulan, y al efecto se inserta en el Boletín Oficial de la provincia la respectiva ordenanza, que es como sigue:

Ordenanza para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre la extracción y aprovechamiento de piedras, arenas, arcillas, barros, cales y otras sustoncias de índole análoga, en el año 1931, aprobada por la Excelentísima Diputución en sesión de 12 de Diciembre de 1930, y *por el Ministerio de la Gobernación, por R. O. comunicada, de fecha* 20 *de Marzo últims.*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispussto en el apartado B) del artículo 222 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, se establece por esta Diputación un arbitrio sobre la extracción y aprovechamiento de las sustancias minerales consideradas dentro de las clasificacioees científicas más aceptadas como tierras y piedras, denominadas en términos corrientes piedras, arenas, arcillas, barros, gredas, cales, yesos, ocres y otras de índole análoga en terrenos comprendidos dentro de la superficie de la provincia de Segovia.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio, las sociedades, compañías o particulares, poseedores en la actualidad o que posean en lo sucesivo, yacimientos de las substancias expresadas en el artículo anterior, bien se trate de propietarios, arrendatarios o simplemente usufructuarios, bien se trate de yacimientos o minas o canteras o se aprovechen de la superficie.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que las sustancias que se expresan en el artículo 1.º, se utilicen de los yacimientos o canteras o de la superficie en que estuvieran situados para ser aprovechadas en el comercio.

Artículo 4.º Están exentos de tributación por este arbitrio el Estado y los Ayuntamientos, mancomunidades municipales y entidades locales menores pertenecientes a la provincia de Segovia, poseedores de yacimiectos o canteras de las substancias que se expresan en el artículo 1.º, mientras no sean explotadas.

Artículo 5.º Para la percepción de este arbitrio se señala un tipo fijo de imposición consistente en diez céntimos de peseta por cada metro cúbico de las sustancias expresadas en el artículo 1.º de esta ordenanza.

Artículo 6.º Para determinar la base, los contribuyentes tienen obligación de presentar hojas declaratorias en las que, bajo la responsabilidad a que haya lugar, se expresará:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

B) El término municipal, sitio o pago donde se halla situado el aprovechamiento o sustancias objeto del arbitrio.

C) Cantidad de sustancias, expresada en metros cúbicos o toneladas, producida en el año anterior, y si el aprovechamiento estuviera utilizándose menor tiempo, en los meses desde que empezó a funcionar.

D) Firma del declarante, con expresión en su caso de la representación que ostente.

Artículo 7.º Si un mismo contribuyente poseyera en estado de aprovechamiento dos o más yacimientos o canteras dentro de un solo término municipal o las poseyera en varios términos municipales, presentará una hoja declaratoria por cada uno, motivo de estar sujeto a este arbitrio.

Artículo 8.º Las hojas declaratorias se dirigirán al Presidente de la Diputación, debiendo tener ingreso en las oficinas de esta Corporación en un plazo de veinte días, desde el requerimiento hecho por la misma presidencia directamente y de oficio, o por otro edicto pnblicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 9.º Si por fuerza mayor o por causas no preveibles al tiempo de hacer las declaraciones de los aprovechamientos sujetos a este arbitrio, alguno se redujera en más de un diez por ciento de la cantidad declarada, se deducirá también proporcionalmente la cuota por la Diputación.

La reducción deberá acordarse por la Comisión provincial a instancia de los contribuyentes.

Artículo 10. Las cuotas se satisfarán por trimestres vencidos, ingresándolas directamente en la Depositaría de la Diputación Provincial en el plazo de los quince dies siguientes a los respectivos vencimientos.

A los efectos del pago, la cuota anual se divide proporcionalmente al tiempo, sin tener en cuenta la variabilidad de la producción en las distintas épocas del año.

Artículo 11. La defraudación de la exacción provincial del arbitrio que regula esta ordenanza, será castigada con la multa del duplo al quíntuplo, de las cantidades defraudadas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 12. Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidades superiores al importe de dichas cuotas.

Artículo 13. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria cometidos por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salva su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiera enriquecido indebidamente y sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición consulten por escrito a la administración provincial para que señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la adopten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad aunque la clasificación resultara insuficiente o errónea.

Artículo 14. En los casos de investigación y de responsabilidades por la ocultación y defraudación a que dé lugar este arbitrio, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión e inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota, diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso, se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo, la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero, la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en el estatuto provincial y en esta Ordenanza.

Artículo 15. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior, podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 16. Para la graduación de las multas que se impongan con ocasión de este arbitrio, se entenderá a las circunstancias que fije el artículo 60 del reglamento para el servicio de la Inspección de hacienda pública,

modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Artículo 17. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de los artículos 6.º y 7.º de esta Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar por estimación de cifras, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 18. La administración provincial tiene el deber de promover la investigación de este tributo, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios, de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Articulo 19. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el reglamento de la inspección de hacienda pública, modificados por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 20. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legitimamente impuestas que no se hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio.

La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión provincial, en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Artículo 21. La infracción de esta ordenanza que no constituya ocultación o defraudación, será castigada con multas de 100 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Dichas multas deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la Diputación provincial, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del timbre, el 10 por 100 de su valor, los resíduos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregerá a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

Artículo 22. Esta ordenanza entrará en vigor tan luego sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación y regirá en años sucesivos en tanto no sea acordada su modificación.

En su consecuencia, en primer término me permito dirigir a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, con el ruego de que por los medios de que dispongan, hagan pública y divulguen en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente Circular, para general conocimiento; y en segundo lugar, requiriendo por la misma a los contribuyentes que hagan aprovechamientos en el comercio de algunas de las sustancias que se especifican en el articulo primero, para que en el *plazo de veinte días*, que fija el artículo 8.º dirijan a esta Presidencia una hoja declaratoria, por cada uno de los aprovechamientos que tengan en que se expresen concretamente las circunstancias exigidas por el articulo 6.º de la misma ordenanza.

Segovia, 2 de Noviembre de 1931. —El Presidente, Segundo de Andrés.

2421

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías

CIRCULAR

Debiendo formar esta Administración, dentro del trimestre actual, el padrón de los individuos que en esta provineia se dedican al transporte de viajeros y mercancías por tracción de sangre y que por tanto, han de tributar en el año próximo de 1931 por dicho concepto; necesitando para ello tener con la debida anticipación en estas oficinas los datos y antecedentes necesarios a tal objeto, cuales son los que determinan los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de transportes de 20 de Marzo de 1900, reformados por la ley de 29 de Abril de 1920; se invita a los señores Alcaldes de la provincia para que durante el mes actual remitan a esta oficina certificaciones en que consten los individuos que en sus respectivas localidades se dedican al transporte de viajeros y mercancías, haciendo constar en la misma los extremos siguientes:

Carruajes de tracción de sangre destinados a la conducción de viajeros

Clase del carruaje, ruedas de que consta, caballerías destinadas al arrastre, kilómetros de recorrido y si éste excediera de 40 kilómetros, número de asientos y precio del billete en el recorrido total y puntos intermedios.

Carruajes de tracción de sangre destinados a la conducción de mercancías

Clase del carruaje, caballerías destinadas a su arrastre, kilómetros de recorrido y número de ruedas de que se halle provisto.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en que con las explicaciones anotadas no habrá lugar a torcidas interpretaciones por los señores Alcaldes en la confección de tales documentos, asi como es de esperar cumplirán el servicio que se les reclama en el plazo indicado, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por su morosidad, perjudicando con ello al Tesoro, al no remitir o consignar los datos fidedignos que han de servir de base para la liquidación del impuesto citado. Igualmente remitirán certificaciones negativas los pueblos en que no existan industriales de esta clase.

Igualmente se interesa de los meritísimos Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros una constante vigilancia en las carreteras, para evitar que circulen vehiculos de cualquier clase que sean, destinados por sus dueños al transporte de viajeros o mercancías, que no tributen en debida forma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

Segovia, 4 de Noviembre de 1931. El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Pablo Carabias.

2425

Matrícula industrial

CIRCULAR

Hallándose confeccionada por esta Administración, la matrícula de industrial que ha de regir en esta Capital para el año próximo de 1932, se pone de manificesto al público por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes incluídos en la misma, pueden examinarla y entablar las reclamaciones que crean conveniente a su derecho; entendiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Segovia, a 4 de Noviembre de 1931. — El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Pablo Carabias.

2426

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Formado por esta Administración de Rentas Públicas el padrón de las personas sujetas en esta Capital a tributar por patente nacional de circulación de automóviles durante el próximo año de 1932, se hace público por medio de este edicto, para que durante el plazo de quince días puedan los contribúyentes comprendidos en dicho padrón examinarle y entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

Segovia, 4 de Noviembre de 1931.— El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Pablo Carabias.

2333

Servicio Catastral de la Riqueza urbana

PROVINCIA DE SEGOVIA

Comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de ARAHUETES, ALDEANUEVA DEL MONTE, PAJAREJOS Y BERCIMUEL.

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas sitas en los términos municipales expresados, que la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, ha acordado la comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los citados términos, habiendo nombrado para la ejecución de los trabajos la Comisión formada por el Arquitecto Jefe don Mariano García Rodríguez y el Aparejador don Domiciano Andrés Henche, la cual efectuará la comprobación de los citados términos por el orden indicado por ser el reglamentario.

Para facilitar el mejor desempeño del cometido, los propietarios están en el deber de franquear la entrada en las fincas a los expresados funcionarios al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para llevar a cabo las valoraciones.

Segovia, 3 de Noviembre de 1931. —El Arquitecto Jefe, M. García Rodríguez.

2412

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Ramón Redondo y Montero, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante, se tramita a instancia del Procurador don Ricardo Huertas Vázquez, en nombre y con poder bastante de doña Matilde Ferrer Arroyo, casada y vecina de Lavadores (Pontevedra), expediente sobre declaración de herederos abintestato de la hermana de dicha recurrente doña María del Mar Ferrer Arroyo, cuya cuantía declarada es de veinte mil pesetas.

Solicitan la herencia intestada de dicha causante, la referida solicitante doña Matilde Ferrer Arroyo y el esposo de la causante don Manuel Fidalgo Alvarez; lo que se hace público por el presente edicto, anunciándose la muerte sin testar de la expresada doña María del Mar Ferrer Arroyo, que falleció en el pueblo de San Ildefonso de este partido judicial el día dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve, sin haber otorgado disposición testamentaria, y los nombres y grado de parentesco de los que ya se dice reclaman su herencia, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo a reclamarla dentro del término de treinta días; haciéndose constar que la expresada causante era natural del pueblo de Alcolea, partido judicial de Canjayar, provincia de Almería, hija de don Vicente y doña Dolores.

Dado en Segovia, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Vicente Ramón Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

ANUNCIOS

La Junta directiva de la Sociedad de labradores de Fuentepelayo, en representación de dicha Sociedad, pone en conocimiento de los dueños de ganado lanar y vacuno del referido pueblo, que desde el día 10 del corriente, quedan acotadas y por tanto prohibida la entrada del ganado lanar y vacuno en las fincas que en propiedad y en colonía, poseen dichos labradores, las cuales serán señaladas con cotos de tierra.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Fuentepelayo, 5 de Noviembre de 1931.—La Junta directiva.

Los que suscribimos, vecinos de Otero de Herreros, labradores, mayores de edad, ponemos en conocimiento de los ganaderos y del público en general, que desde el día 11 de Noviembre de 1931, quedan amojonadas de pastos para toda clase de ganado, las fincas rústicas que llevan en propiedad y en colonia enclavadas en dicho término.

José López.—Antonio de la Calle Miguel.—Rafael Aparicio.—Florencia de la Calle.—Leoncio de la Calle.— Marcelino del Barrio.—Angel Roldán. Vicente Sanz.—Plácido González.— Laureano Bravo.—Gregorio de la Calle.—Eusebio del Barrio.—Victor Blanco.—Andrés de la Calle.—Nicanor Piñuela.—Mariano de la Calle.— Juan de Andrés.—Mariano de la Calle.—Doroteo Maroto.—Jesús Otero. —Cayetano Piquero.—Cándido Pérez.—Felipe de la Calle.—Pío de la Calle.—Mauricio Gómez.—Gumersindo de Blas.—Pedro Sebastián.—Mariano Gómez.—Casimiro Arribas.— Juan de Bleas.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

UNIVERSIDAD DE MADRID

Secretaría general

Relación de expedientes de Segovia que con esta fecha se remiten al Tribunal de la misma.

Núm.

1 Alvarez Matesanz. Francisco
2 Andrés y Llorente. Plácida
3 Antón y Tabanera. Consorcia
4 Arenas y Mansino. Francisco
5 Arribas y Arribas. Catalina
6 Barrio Cristóbal. M. del Carmen
7 Blanco del Barrio. Mariano
8 Bueno El Busto. María Angeles
9 Colmenarejo López. Antonia
10 Colmenarejo López. Francisca
11 Costa y González. Angel
12 Cruz Galindo. Clementa de la
13 Diego Sanz. Manuel de
14 Díez Arévalo. Teodora
15 Domínguez Martín. Aniano
16 Duque Hervás. Joaquín
17 Fernández Gómez. Victoriano
18 Ferrari Fernández. Margarita
19 Foo y Martín. Julián
20 Fuentes Arranz. Angel
21 Fuente Mardomingo. Tomasa de la
22 García Berzal. Mariano
23 García Fuentetaja. Luisa
24 García Martín. Teresa E.
25 García Melero. Juan
26 Gelmírez Gómez. Julio
27 Gil Gómez. Angeles
28 Gil Manso. Jesusa
29 Gilsanz Alvaro. Alejandro
30 Gómez Martín. Pablo
31 Gómez Pinillos. Martín
32 González Garzón. Leonor
33 González Lozoya. María
34 Gutiérrez Peromingo. Celestino
35 Hernández Yagüe. María
36 Hernández Sagarra. María Antonia
37 Hernanz Sancho. María Piedad
38 Herrero Gallego. María
39 Herrero y Rubio. Felicitas
40 Jimeno y Martín. Angela
41 López González. Rafaela M. Milagros
42 López y López. Julia
43 Luengo Prieto. María
44 Madrigal Bermejo. Casimiro
45 Martín Callejo. Sebastián
46 Martín Borregón. Esperanza
47 Martín García. Ricardo
48 Martín y Martín. Emeterio
49 Martín Velasco. Martina
50 Martínez Marinas. Manuel
51 Miguel Cobos. Mariano
52 Miguel de Santos. Escolástica R.
53 Mínguez Luengo. Ramón
54 Mínguez Muñoz. Juan
55 Moreno Llorente. Paulino
56 Pascual Rodrígunz. José
57 Prieto Cebrián. Sofía
58 Quinzaños Navarra. Cristina
59 Ramiro Yagüe. María Pilar
60 Ramos Alonso. Maximiano E.
61 Real y Ruiz. Abilio del
62 Rincón Martín. Orencia
63 Rodrigo Lobo. Angel
64 Romero Aparicio. Pilar
65 Rubio González. M. del Carmen
66 Ruiz Gutiérrez. María Antonia
67 Santamaría Alvaro. Juan
68 Sancho Sanz. Cosme
69 Sanz Blanco. Hermenegilda
70 Sanz y Egido. Obdulia
71 Sanz Flándes. Enriqueta
72 Sanz García. Vicente
73 Sanz Onrubia. María
74 Sebastián y Díaz. Carlos
75 Suárez Melcón. Rudesinda
76 Torrejo Feijoo. Francisco
77 Trapero Ballestero. Cleómenes
78 Trapero y Caro. Catalina
79 Valles Pardos. Anselmo
80 Velasco y Gómez. Germán
81 Velasco Fandos. Gloria
82 Vera Lainez. Gonzalo
83 Vírseda Martín. Epigmenia
84 Vírseda Martín. Felicísimo

Madrid, 4 de Noviembre de 1931.—El Secretario general, F. de S. Marcial.

2430

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

TRANSPORTES

Aviso a los concesionarios de líneas de transportes por carretera

Habiendo sido determinado por la Dirección general de Transportes, que el pago de las 10 pesetas por kilómetro y año de concesión, se realice en las oficinas de Obras Públicas dentro de la primera quincena del mes central de cada trimestre, se pone en conocimiento de los mismos la obligación de realizar dicho pago correspondiente al cuarto trimeste, antes del día 15 del mes actual, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes, a los fines que determinan las disposiciones vigentes sobre caducidad de concesiones.

Segovia, 2 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Carreteras.—Nueva construcción

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la provincial de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Pedraza de la Sierra y Aldealengua de Pedraza, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que, con ocasión de los referidos trabajos, se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Tomás Martínez; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 4 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

9411

Alcaldía de Hontalbilla

SUBASTA

El día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Capitular del Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal que le sustituya y un empleado de montes, la subasta para la resinación de 1.500 pinos del monte de estos propios número 40 del Catálogo, denominado «Casasola» y durante tres años forestales, bajo el tipo de tasación de 1.837,50 pesetas por cada anualidad, y gastos de gestión técnica, y con sujeción al pliego de condicios facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 23, correspondiente al 23 de Febrero del año actual, y al económico redactado por el Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables de nueve a dos de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 6.ª (3,60 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañadas del recibo que acredite haber ingresado en las arcas municipales el 10 por 100 del valor de la subasta (183,75, pesetas) pudiendo presentarse en esta Secretaría municipal, durante las horas laborables desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las doce del día anterior al de la subasta.

Hontalbilla, 2 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Laureano Garrido.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamienta de resinación del monte de «Casasola», de los propios de Hontalbilla y por el plazo de tres años la cantidad de... (en letra) pesetas por cada anualidad, obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

2414

Alcaldía de Lovingos

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal, se expone al público en esta Secretaría por plazo de quince días, el expediente de suplemento de crédito que se tramita en este municipio con destino a reforzar la consignación del artículo 1.º, del capitulo 11, del vigente presupuesto, cubriéndose dicha suma con la cantidad resultante de ingresos sobre pagos en la última liquidación y cuyas resultas figuran incorporadas al presupuesto actual.

Durante el plazo de exposición puede ser examinado el expediente referido y formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes; transcurrido aquél no se admitirán.

Lovingos, 2 de Noviembre de 1931.—Alcalde, Juan Santos.

2400

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Don Florencio Poza García, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 1.º del mes de Noviembre, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de ciento cincuenta pesetas, con imputación al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del sueldo asignado al guarda municipal.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Valle de Tabladillo, a 2 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Florencio Poza.

2432

Alcaldía de Pinarnegrillo

Se pone en conocimiento del público, que se ha acordado recaudarse el segundo semestre del repartimiento de utilidades de este pueblo en los días desde el 14 al 19 del presente mes de Noviembre, en período voluntario, haciéndose la recaudación en este Ayuntamiento en los días indicados, durante las horas de nueve a una, con arreglo al reglamento de recaudación. Pasado dicho plazo serán cobrados los atrasos por la vía de apremio.

Pinarnegrillo, a 2 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Sanz.

2418

Alcaldía de Vallelado

SUBASTA

El día 28 de Noviembre de 1931 y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento y un empleado del ramo de montes, la primera subasta del aprovechamiento de resinación de los montes de estos propios

números 54 y 55 del catálogo, denominados «Arroyuelo de Valdespino» y «Ovilo», por un período de cinco años, para la explotación de diez mil quinientos treinta y nueve pinos a vida, bajo el tipo de tasación de doce mil trescientas treinta pesetas y sesenta y tres céntimos cada año (12.330,63) o sean sesenta y un mil seiscientas cincuenta y tres pesetas y quince céntimos (61.653,15) en el expresado período, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 23, correspondiente al 23 de Febrero de 1931, y al de las económicas formado por este Ayuntamiento, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las proposiciones se presentarán en esta Alcaldía en pliegos cerrados y redactados en papel timbrado de la clase sexta, o con el reintegro equivalente, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en BOLETÍN OFICIAL, todos los días laborables de diez a doce de la mañana hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta, cuyos pliegos se ajustarán en un todo al modelo inserto al final.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable que los licitadores acompañen carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de este municipio o en la Sucursal de la general de Depósitos o en el Banco de España, el importe del 5 por 100 del valor de la subasta, o sean 516,54 pesetas.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el depósito en la Caja general de la provincia, a disposición de este Ayuntamiento y para responder de esta subasta, del 20 por 100 del importe total a que ascicenda la subasta de una anualidad y dentro de los diez días siguientes de notificada èsta.

A los ocho días siguientes de constituída la fianza, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de estos gastos, así como de todos aquellos otros que ocasione la subasta, y el cumplimiento del contrato y los de anuncios, reintegros, gastos de gestión técnica, etcétera.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por un señor Letrado con ejercicio en esta provincia.

El importe del 90 por 100 de cada anualidad se ingresará por el rematante en arcas de este municipio, en la segunda quincena del mes de Febrero, y desde luego, antes de empezar las labores, sin cuyo requisito no podrá darlas comienzo.

Si se presentasen varias proposiciones iguales, se cumplirá en el acto lo que determina el apartado tercero del artículo 162 del estatuto municipal.

Vallelado, 31 de Octubre de 1931.--El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de..., clase..., tarifa..., expedida en..., bajo el número..., del talón, enterado del enuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL dt la provincia de Segovia, número..., del día... de..., referente a la subasta de los productos de resinación de los montes de propios de Vallelado «Arroyuelo de Valdespino» y «Ovilo», y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se obliga a tomar a su cargo expresado aprovechamiento y por el tiempo indicado, por la cantidad anual de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

2441

Comunidad de Migueláñez

SUBASTA

El día 27 del actual a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la segunda subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de esta Comunidad, correspondientes a los años forestales 1931-1932 al 1934-1935 inclusive, consistentes en 646-415 metros cúbicos de madera y 680,755 de leña de tronco de pino negral y en 204-474 metros cúbicos de madera y en 191,526 de leña de tronco de pino albar, bajo el tipo de tasación de pesetas 27.996,19 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretnría de esta Comunidad.

El depósito provisional para concurrir a la subasta, la fianza definitiva que ha de constituir el rematante, así como el sistema de proposición y modelo de ésta a que han de atenerse los licitadores, se halla consignado en el anuncio de la primera subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 126, del 9 de Octubre último.

Migueláñez, 3 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Anacleto Maroto.

2423

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Don Niceto de Frutos Fernández, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio, para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual.

Hago saber: Que terminado el repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde que el presente sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Ortigosa del Monte, a 3 de Noviembre de 1931.—Niceto de Frutos.

2438

Alcaldía de San Ildefonso

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular Inspector de carnes de este Ayuntamiento e Inspector de Higiene y sanidad pecuarias, dotadas con la asignación anual de mil y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente, que son satisfechas de los fondos municipales por meses vencidos, cuya vacante ha de ser, provista interinamente previo concurso que se anuncia por el plazo de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen tomar parte en este concurso, habrán de presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo que se fija, acompañadas de los documentos que crean convenientes.

San Ildefonso, 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Robledano Sanz.

2415

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Fuentes de Cuéllar, 2 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Santiago Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Ribota.
Montuenga.
Lovingos.
Navalilla.
Sigueruelo.
Castroserna de Arriba.
Samboal.
El Muyo.
Collado Hermoso.

Exposición al público de los documentos de la contribución para el próximo año de 1932

Se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos que a seguida se dirán de los Ayuntamientos respectivos en sus Secretarías por los plazos reglamentarios, a contar desde su publicación, para oir reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia por el presente de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Pueblos y documentos expuestos

Trescasas. — Las listas de edificios y solares y la matrícula de industrial.

Collado Hermoso.— Matrícula industrial; padrón de edificios y solares y padrón de automóviles.

Presupuestos municipales para el año próximo de 1932

Quedan expuestos al público por ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos que a continuación se expresarán, el proyecto de su presupuesto ordinario para el año de 1932, con todos los documentos prevenidos al efecto, para que puedan ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen, pudiendo hacer las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Sacramenia.
Ortigosa del Monte.
La Salceda.
Miguel Ibáñez.
Arevalillo de Cega.
Rebollo.
Torre Val de San Pedro.
Aldeonsancho.

2447

Alcaldía de Navas de Oro

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de habilitación de diferentes créditos, que en junto importan ochenta y siete mil ochocientas setenta pesetas setenta y dos céntimos, para gastos de litigios. representación municipal, extinción de plagas sobre el campo, adquisición de mobiliario, reparación de abrevaderos, abastecimiento de aguas, plantación de árboles, subvención al pósito, fomento del arbolado y gastos imprevistos, con el fin de que puedan examinarle y presentar en el plazo de quince días cuantan reclamaciones consideren justas.

Navas de Oro a 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Crespo.

2299

Juzgado municipal de Fuenterrebollo

Don Vicente Sacristán y Sacristán, Juez municipal de Fuenterrebollo, por el presente hago saber: Que en autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, promovidos por D. Antonio Sacristán Martín, de esta vecindad, contra D. Mariano Fernández Arevalillo, también de la misma, sobre reclamación de ochenta pesetas y noventa y cinco céntimos, costas y gastos, he acordado en providencia de dieciséis de Octubre corriente, sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de tasación para la primera, que tendrá lugar el día veinte de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la siguiente finca urbana, sita en el casco de esta población, embargada como de la propiedad de dicho demandado.

Una casa en el casco de dicho Fuenterrebollo y calle de Santa María, número ocho, que consta de planta baja y que linda a su derecha entrando con otra de Juan Antonio Gómez Gil; a la izquierda con cercado de Mariano Benito Rodríguez; espalda casa de dicho Juan Antonio Gómez, y en su frente con referida calle; tasada en novecientas pesetas.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ahora se tasa la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que no existiendo título de propiedad de la finca que se subasta, será de cuenta del rematante proveerse del necesario.

Dado en Fuenterrebollo a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Sacristán. — El Secretario, Francisco Sanchez.

IMPRENTA PROVINCIAL